



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROPLAS S.A.
DEMANDADO	LABORATORIOS CAPIL MARY'AM S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2018-00487-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	660

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**, sin haberse practicado la diligencia respectiva, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00502-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1652

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH**, en contra de **JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y MARITSABEL VÁSQUEZ MARÍN**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **BEATRIZ EUGENIA CRISMATT GARCÉS**, en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H.**, en contra de **JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y MARITSABEL VÁSQUEZ MARÍN**, por los siguientes conceptos:

CUOTAS ORDINARIAS:

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
MAYO	49.043.00	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	200.153.00	JULIO 1 DE 2022
JULIO	200.153.00	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	200.153.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	200.153.00	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	200.153.00	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	200.153.00	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	200.153.00	ENERO 1 DE 2023

AÑO 2023

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	226.415.00	FEBRERO 1 DE 2023
FEBRERO	226.415.00	MARZO 1 DE 2023
MARZO	258.940.00	ABRIL 1 DE 2023
ABRIL	232.920.00	MAYO 1 DE 2023
MAYO	232.920.00	JUNIO 1 DE 2023
JUNIO	232.920.00	JULIO 1 DE 2023

CUOTAS EXTRAS:

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
AGOSTO	30.745.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2023
SEPTIEMBRE	30.744.00	OCTUBRE 1 DE 2023

AÑO 2023

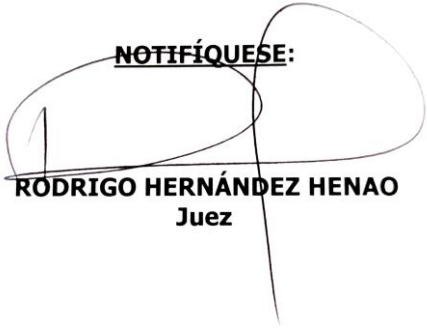
CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
MARZO	77.900.00	ABRIL 1 DE 2023
ABRIL	77.900.00	MAYO 1 DE 2023
MAYO	77.900.00	JUNIO 1 DE 2023
JUNIO	77.900.00	JULIO 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO UNIÓN S.A.
DEMANDADO	LUIS HERNÁN CASTIBLANCO PRIETO
RADICADO	053804089002 - 2023-00532-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1654

Mediante proveído fechado **septiembre 7 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **11, 12, 13, 25 y 26 de septiembre de 2023 (debido a la suspensión de términos)**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA ÁNGEL RENDÓN
RADICADO	053804089002-2016-00215-00
DECISIÓN	NO ATIENDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	661

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita un impulso proceso.

Esta petición no será atendida, ya que el presente proceso, se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 26 de enero de 2023, de ahí que no se pueda surtir actuación alguna con posterioridad a la fecha de terminación.

ESTADO NRO 003
FECHA: 27 DE ENERO DE 2023

SEÑORES USUARIOS: Dado el sinnúmero de correos electrónicos que se están recibiendo, y que saturan la cuenta de este despacho, se les recuerda lo siguiente:

- Cuando lo notificado sea una sentencia, la providencia la deberán buscar en el apartado de "**SENTENCIAS**" y no en el de "**ESTADOS ELECTRÓNICOS**".
- En caso de que su proceso requiera el envío de oficios, la remisión de los mismos se hará directamente a la entidad destinataria, **si se conoce la dirección electrónica de aquella**, de lo contrario se envía a los interesados para su diligenciamiento. Esto se hará según la disponibilidad de tiempo con que cuente el despacho, por lo que **NO NECESARIAMENTE** se enviarán de manera inmediata.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DECISION
2022 – 00527 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	YENNY HEREDIA RÍOS	ENERO 26 DE 2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2022 – 00644 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	REENCAUCHADO RA OTRA VIDA S.A.S. Y OTROS	ENERO 26 DE 2023	NO ACCEDE A ADICIÓN DE AUTO – ACLARA PROVIDENCIA
2016 – 00215 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	MARÍA EUGENIA ÁNGEL RENDÓN	ENERO 26 DE 2023	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PARANÁ P.H.
DEMANDADO	SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZALES
RADICADO	053804089002-2022-00290-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR – NO ACCEDE A OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1656

Se solicita por la parte demandante, el embargo de dos inmuebles y se oficie a Transunión y Sura Eps, para que brinden información sobre la demandada.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$9.439.890.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$22.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen dos inmuebles que podrían, eventualmente, cubrir con suficiencia la totalidad del crédito.

Ciertamente, los bienes raíces, según se desprende de los certificados de libertad tienen valores de \$25.000.000 y \$80.000.000. Asimismo, es de recordar que para efectos de escrituración las partes suele realizar el negocio con base al avalúo

... Viene.

catastral, por lo que comercialmente estos inmuebles pueden tener un valor mucho más elevado.

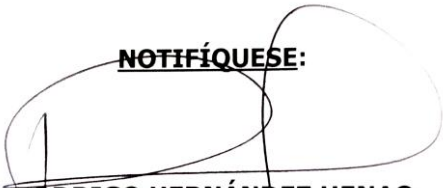
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-12-2020 Radicación: 2020-146-6-3394		
Doc: ESCRITURA 556 DEL 04-12-2020 NOTARIA UNICA DE SAN ANTERO	VALOR ACTO: \$25,000,000	
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: MORALEZ GONZALEZ IRMA ROSA	CC# 39319452	
A: ABUCHAR GONZALEZ SILVIA LETICIA	CC# 39315093	X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-12-2020 Radicación: 2020-146-6-3394		
Doc: ESCRITURA 556 DEL 04-12-2020 NOTARIA UNICA DE SAN ANTERO	VALOR ACTO: \$80,000,000	
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: MORALEZ GONZALEZ IRMA ROSA	CC# 39319452	
A: ABUCHAR GONZALEZ SILVIA LETICIA	CC# 39315093	X

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

Finalmente, en lo que respecta a la otra petición que eleva el apoderado del conjunto demandante, hay que decir que este despacho ya había ordenado oficiar a TRANSUNIÓN y a SURA EPS; y, con base en esa información se decretó el embargo de los dineros que posee la demandada en **BANCOLOMBIA S.A.**, de ahí que resulte innecesario oficiar nuevamente a dichas entidades.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

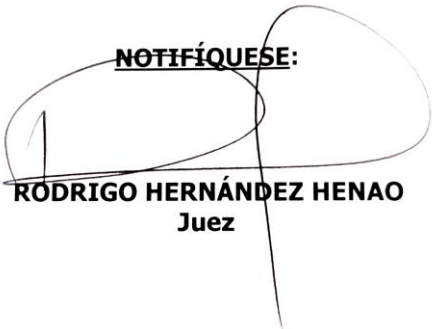


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO ESTEBAN ISAZA ARIZA
RADICADO	053804089002-2022-00463-00
DECISIÓN	PREVIO A SECUESTRO SE REQUIEREN DOCUMENTOS
SUSTANCIACIÓN	662

Previo a comisionar a la autoridad respectiva para la práctica del secuestro solicitada, se requiere a la parte demandante para arrime la escritura pública mediante la cual el demandado adquirió el inmueble embargado, esto con el fin de remitir la comisión de manera íntegra, identificar la dirección donde se va a realizar la diligencia, ya que la misma no figura en el certificado de libertad y se puedan verificar los linderos de los predios.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN GARCÍA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2017 - 00149-00
DECISIÓN	SE ATIENE A LO DECIDIDO
SUSTANCIACIÓN	665

Se solicita por la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** que se atienda el memorial enviado el 8 de febrero de 2023, por el señor **ERICK BETANCUR**, desde el correo: erick.betancourt@covinoc.com.

Al respecto, revisado el correo electrónico de este despacho, sólo se encontró un mensaje proveniente de dicha dirección electrónica, pero que no corresponde a este proceso, así:

Se muestran los resultados de (erick.betancourt@covinoc.com) OR (erick.betancourt@covinoc.com).

Correo

Archivos

Teams

Tiene datos adjuntos

No leído

Para mí

Resultados principales

NR

Notificacion Reintegra

> MEMORIAL DE CESION - CARLOS MARIO POSADA ANGEL IDEN...

Jue 28/09

Señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL No. 2 DE LA ESTRELL...

Bandeja de ent...

1353.pdf

ANEXOS REINT...

Ahora, se recuerda que mediante del 3 de febrero de 2022, este despacho no aceptó la terminación solicitada por la abogada **EUGENIA CARDONA VÉLEZ**, toda vez que no contaba con facultades para representar a **REINTEGRA S.A.S.**

...Viene

Por tanto, encuentra esta judicatura que no se han subsanado los inconvenientes que impiden la terminación del proceso por pago.

Conforme a ello, los interesados deberán aportar un escrito emanado por persona que cuente con poderes de representación de **REINTEGRA S.A.S.**, sino, se recuerda que aún está corriendo el término concedido para la aplicación del desistimiento tácito, con el cual también se puede dar culminación a este litigio.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GÓMEZ Y CIA PROPIEDAD RAÍZ
DEMANDADO	GEOVANNA MARCELA FLÓREZ CASTASO Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2023-00549-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1657

Mediante proveído fechado **septiembre 14 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **28, 29 de septiembre, 2, 3 y 4 de octubre de 2023 (debido a la suspensión de términos)**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ALFREDO MOISÉS ROMÁN GIL Y OTRO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO	053804089002 - 2023-00559-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1658

Mediante proveído fechado **septiembre 14 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **28, 29 de septiembre, 2, 3 y 4 de octubre de 2023 (debido a la suspensión de términos)**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00350, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.064.148.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.064.148.00

SON: UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS
M.L. (\$1.064.148.00)

Octubre 12 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

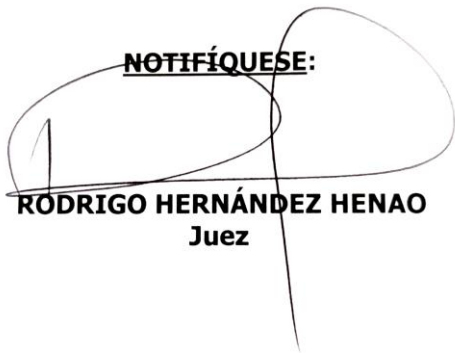


JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA
RADICADO	053804089002 -2023 – 00350-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	667

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

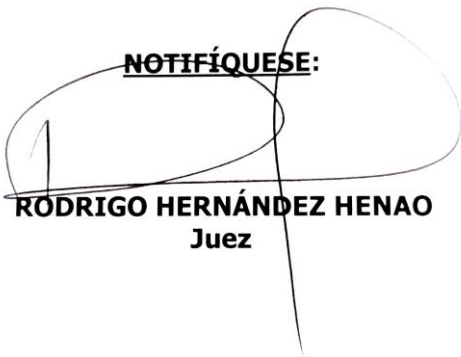
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN DADIENL RESTREPO VARGAS
RADICADO	053804089002 -2019-00150-00
DECISIÓN	NO ACEPTA RENUNCIA A PODER
SUSTANCIACIÓN	668

En escrito precedente **CLAUDIA CRISTINA DÍAS GRAJALES**, quien manifiesta actuar en representación **HOGAR Y MODA S.A.S.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Ahora, al revisar el expediente se observa que la única abogada a quien se confirió poder para representar a **HOGAR Y MODA S.A.S.**, es la Dra. **DANIELA GIRALDO BODOYA**.

Es por ello que, ante la inexistencia de algún otro poder, la solicitud que eleva la profesional del derecho **CLAUDIA CRISTINA DÍAS GRAJALES** no puede ser atendida.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2019-00092 -00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	669

Comoquiera que la solicitud que eleva la parte demandante es procedente, se accederá a la misma.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día jueves 8 de febrero de 2024, a las 10 a.m.**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual, conforme a las siguientes directrices:

- Se utilizará la plataforma **TEAMS**, y los interesados suministrarán los correos electrónicos a fin de ser admitirlos en la audiencia.
- En la publicación se señalará que la audiencia se efectuará de manera virtual.
- Los interesados deberán presentar: **1.** La oferta en forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez; **2.** Copia del documento de identidad; **3.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura.
- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente al correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co
- En la publicación se informará que el expediente digital queda a disposición de los interesados en la pestaña de "remates" del micrositio de este juzgado en la página de la Rama Judicial así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-la-estrella>.

Pasa...

...Viene

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 76089 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No 1752 del 3 de agosto de 2018 de la Notaría Única de Caldas**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación de los derechos pro indiviso a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 76089

Dirección: Calle 95 Sur con la Carrera 49 Geolocalización 6°08'08.1"N 75°38'00.2"W, Barrio La Tablaza – Los Álamos.

Avalúo del derecho del 2%: \$100.640.000

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS \$70.448.000;** y previa consignación del cuarenta por ciento **40%** correspondiente a: **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$40.256.000);** del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia **(Art. 451, ibídem)**.

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** **cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 76089, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARY LUZ VANEGAS GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2023-00600-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1675

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **MARY LUZ VANEGAS GONZÁLEZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARY LUZ VANEGAS GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$36.293.921,84.00 m/l**, como capital del pagaré suscrito el 6 de abril de 2021;
- La suma de **\$1.060.238,05**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de junio hasta el 18 de septiembre de 2023.
- La suma de **\$78.177,99**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 19 hasta el 22 de septiembre de 2023.
- Los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 23 de septiembre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, en calidad de representante legal de **COBROACTIVO S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Asimismo, se tiene como sus dependientes las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARY LUZ VANEGAS GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2023-00600-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1676

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares, así como oficiar a dos entidades para obtener información respecto de la demandada.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del inmueble con M.I. 001 - 982133, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, así como de la quinta parte que exceda el salario mínimo de la demandada.

Igualmente, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN** para que informe sobre los productos financieros que posea la accionada.

En lo referente a oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, el despacho no atenderá dicha solicitud, toda vez que ya se tiene certeza que la ejecutada labora para

... Viene.

ELECTROQUIMICA WEST S.A., y cualquier información adicional sobre su ubicación puede ser obtenida directamente por la demandante a través de directorios telefónicos, internet o la plataforma RUES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **MARY LUZ VAENGAS GONZÁLEZ**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 982133 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida, a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios que perciba la demandada **MARY LUZ VANEGAS GONZÁLEZ C.C. 43.879.468**, al servicio de la empresa **ELECTROQUIMICA WEST S.A.**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

TERCERO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posea la demandada **MARY LUZ VANEGAS GONZÁLEZ C.C. 43.879.468**, en las instituciones bancarias del país.

CUARTO: NO ACCEDER a oficiar a **SURA EPS**, conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS RUEDA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2023-00605-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1677

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **ÁLVARO DE JESÚS RUEDA LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré desmaterializado No. 12278305 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos

Pasa...

Patrimoniales No. 0017588759 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** en contra de **ÁLVARO DE JESÚS RUEDA LÓPEZ,** por los siguientes conceptos:

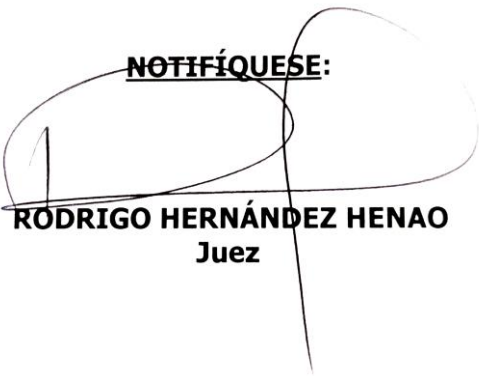
- La suma de **\$20.678.367,9 m/l,** como capital insoluto del pagare desmaterializado No. **12278305;** más **\$5.692.760,47.oo,** por concepto de intereses corrientes causados entre el 23 de febrero de 2022 hasta el 18 de agosto de 2023; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **19 de agosto de 2023,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S.**, como endosataria en procuración de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** Por ende, quedará facultado para intervenir, cualquier abogado que figure en el certificado de existencia y representación; y, principalmente **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, como representante legal.

Asimismo, se aceptará como su dependiente a **MICHELLE ANDREA MELO GUZMÁN**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DAMARYS JOSEFINA VERBEL RAMOS
RADICADO	053804089002 - 2023-00610-00
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD – PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS
INTERLOCUTORIO	1679

Se recibió en este estrado judicial solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada especial, en contra de **DAMARYS JOSEFINA VERBEL RAMOS**, proveniente del **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA**, quien rechazó la demanda, por falta de competencia, por ser La Estrella, el domicilio de la parte requerida.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Del libelo demandatorio, se observa que la voluntad de la parte demandante fue promover su derecho de acción en el municipio de Sabaneta, esto con base en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, donde señala que a la parte demandante le basta manifestar que el vehículo circula por el territorio nacional, para que cualquier autoridad judicial sea competente para conocer de la solicitud.

Ciertamente, mediante auto AC3928-2021 radicado 11001-02-03-000-2021-01732-00 del 7 de septiembre de 2021, el cual fue anexado a la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó:

Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «*vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional*», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción. Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:

“(…) sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en

contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirmar que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un “rodante”, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General del Proceso” (AC4049-2017)”.

6. Por los precedentemente expuesto, forzoso es colegir que la atribución para tramitar la acción declarativa de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria que pesa en un vehículo del demandado radica en cabeza del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Esto pues, se reitera, “la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional” (AC3557-2020).

Nótese entonces que son múltiples los pronunciamientos del Alto Tribunal, donde se establece que, al existir una manifestación de la parte actora sobre la circulación del vehículo en el territorio nacional, queda a su arbitrio presentar la solicitud de aprehensión ante cualquier despacho judicial del país.

Si bien esta judicatura no comparte dicha posición, ya que, dentro de la sana crítica y sentido común se puede colegir que resulta prácticamente imposible que un vehículo circule por los 1104 municipios que tiene Colombia, y que lo más probable es que aquél se encuentre en el lugar donde reside su propietario, y que el legislador nunca ha previsto una determinación de competencia tan abierta, sino que la ha limitado a determinados factores que difícilmente sobrepasaban de tres municipios, lo cierto es que se debe atender el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, como máximo unificador de la jurisprudencia en la jurisdicción ordinaria.

Con base en ello, se considera que mal hizo el **JUZGADO TERCERO PROMISUCO MUNICIPAL DE SABANETA**, al apartarse del conocimiento del presente asunto, máxime cuando la parte actora aportó el referente jurisprudencial aplicable a este tipo de casos. Ciertamente, a este despacho han llegado solicitudes en condiciones similares, donde el garante reside en otros municipios, y, pese a ello, se ha dado el correspondiente trámite sin imponer limitantes al derecho de acción y liberalidad de escogencia que concedió la Corte Suprema, de ahí que se promoverá el conflicto negativo de competencias.

Por lo tanto, se remitirá el presente expediente, al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA CIVIL - FAMILIA)**, quien es el superior funcional común a ambos despachos, para los fines legales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la solicitud aludida, atendiendo el factor territorial que fue elegido por la parte demandante, conforme a lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Propóngase y/o desátase, el conflicto negativo de competencias, en el presente asunto.

TERCERO: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA CIVIL - FAMILIA)**, quién decidirá lo concerniente al conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR
RADICADO	053804089002-2023-00612-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1680

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 072, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	STYLE TECHNOLOGY S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00614-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1681

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **STYLE TECHNOLOGY S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 084, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SALAZAR Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO	ESTEFANÍA GRAJALES TAPIAS
RADICADO	053804089002- 2023-00616 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1682

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SALAZAR Y ASOCIADOS S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **ESTEFANÍA GRAJALES TAPIAS**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$1.400.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SALAZAR Y ASOCIADOS S.A.S.**, en contra de **ESTEFANÍA GRAJALES TAPIAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

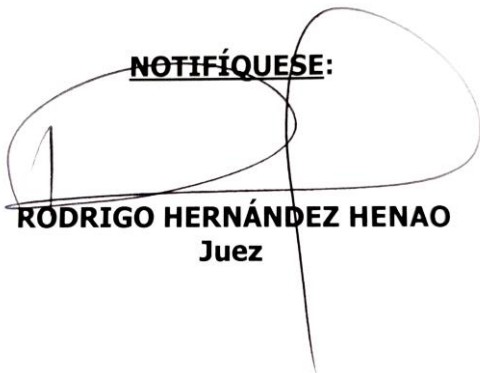
CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA**, en los términos y para los fines señalados en el poder

conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se tendrá como dependiente a **MIGUEL ÁNGEL FONSECA ÁVILA.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JOHAN STIVEN ORTEGA RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2023-00620-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1683

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **JOHAN STIVEN ORTEGA RAMÍREZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Respecto de la solicitud de oficiar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **SURA EPS**, para que suministre los datos sobre el empleador del demandado.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JOHAN STIVEN ORTEGA RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$31.446.927,97.00 m/l**, como capital del pagaré suscrito el 28 de mayo de 2021;
- La suma de **\$1.175.139,61**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de mayo hasta el 4 de octubre de 2023.
- Los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 5 de octubre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Asimismo, se tiene como sus dependientes las personas relacionadas en la demanda.

CUARTO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, para que informe sobre los datos de localización del demandado **JOHAN STIVEN ORTEGA RAMÍREZ C.C. 1.020.453.353** así como los que figuren respecto de su empleador.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	YER SAIN ARRIETA BOLAÑO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00624-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	684

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **YER SAIN ARRIETA BOLAÑO, YAMIR VEGA OLIVEROS Y JEAN CARLOS VEGA OLIVEROS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 759757** por valor de **\$6.000.000.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **YER SAIN ARRIETA BOLAÑO, YAMIR VEGA OLIVEROS Y JEAN CARLOS VEGA OLIVEROS**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$2.923.817.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 759757.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **9 de marzo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** Asimismo, se acepta como sus dependientes la profesional del derecho **LAURA CRISTINA HERRERA OTÁLVARO** y a la estudiante **PAULINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002- 2012-00267 -00
DECISIÓN	IMPRUEBA REMATE
INTERLOCUTORIO	1686

Dentro del presente proceso ejecutivo prendario adelantado por **SERVICRÉDITO S.A.**, contra **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**. se programó el día 12 de septiembre del corriente a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001 - 860757**. El cartel de remate se publicó en forma oportuna y adecuada, de conformidad con lo exigido para el efecto por el artículo 450 del C.G.P., por lo que llegados el día y hora señalados para efectuar la subasta, la misma tuvo lugar, adjudicándose el derecho objeto de aquélla al señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, identificado con la C.C.79.152.486, por haber presentado la única postura de cuenta del crédito que posee en contra del accionado, misma que ascendió a **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$61.676.165.00)**.

Igualmente, se ordenó consignar el impuesto que prevé el Artículo 7 de la ley 11 de 1987, el valor de **\$3.083.808,25** por concepto del 5%; y la suma de **\$616.761,65.** equivalente al 1%, ante la DIAN, por concepto de retención en la fuente, conforme al artículo 398 del Estatuto Tributario.

Ahora, el apoderado de la parte rematante, mediante escrito arrimado el 29 de septiembre, solicita que, comoquiera que en el año 2021 ya se había celebrado otro remate y se habían pagado unos valores por los conceptos aludidos, se tengan en cuenta los mismos y se indique el saldo restante a consignar.

En orden a decidir, previamente,

Pasa...

...Viene

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 453 del CGP:

ARTÍCULO 453. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Nótese entonces que dicha disposición impone la carga al rematante de consignar el saldo restante, así como acreditar el pago de los impuestos correspondientes dentro de un término de cinco (5) días, señalando expresamente el legislador que, en caso de no hacerlo, el remate se improbará.

En el presente caso, la diligencia de remate se llevó a cabo el 12 de septiembre, por lo que el señor **FRANCISCO DUARTE** debía realizar los mencionados pagos entre los días 13, 25, 26, 27 y 28 de septiembre, esto en consideración a que los términos estuvieron suspendidos entre el 14 y 22 de septiembre, debido al ciberataque que sufrió la Rama Judicial.

Es por esto que, más allá que en este proceso ya se hubiera llevado a cabo una diligencia de remate y que en el expediente figuren los comprobantes de pago por valores de **\$2.331.200** por impuesto de remate y **\$466.240** correspondiente a la retención en la fuente a la DIAN, lo cuales se podrían tomar como válidos para el remate posterior, la parte rematante debió, por lo menos, pagar la diferencia dentro del término legal y solicitar que se le tuvieran en cuenta los anteriores pagos.

Pese a ello, no se acreditó el pago respectivo y la petición de reconocimiento de los valores ya sufragados, sólo se arrimó el 29 de septiembre, fecha para la cual ya se encontraba fenecido el término establecido en el artículo 453, ibídem. Por tanto, no es potestativo del juez otorgar plazos adicionales cuando expresamente la ley los ha contemplado, ya que esto contrariaría el principio de preclusividad de las actuaciones judiciales.

Lo anterior conlleva inexorablemente a que el remate deba ser improbadado.

Ahora, para concluir, se debe tener presente que el inciso final del artículo 453 antes mencionado, establece como sanción por el no pago del impuesto, que el crédito del rematante se liquide en el 20% del avalúo dado al bien.

De esta forma, se tiene que el inmueble identificado con M.I. 001 – 860757 fue avaluado en **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS** (\$79.405.500.00), por lo que el crédito que posee el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, equivaldrá a **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS** (\$15.881.100.00), esto para las futuras actuaciones que se llegaren a realizar en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

R E S U E L V E

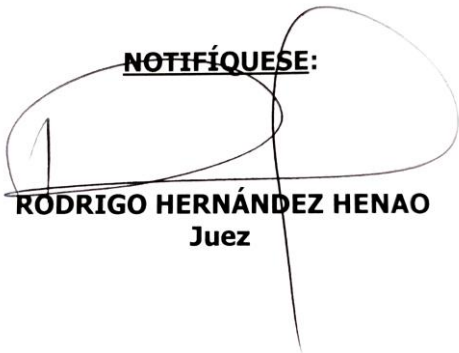
PRIMERO: IMPROBAR el remate efectuado el **12 de septiembre de 2023**, respecto del inmueble identificado con el folio de Matrícula **001 – 860757**.

SEGUNDO: CANCELAR el crédito que posee el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, en la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS**

...Viene

OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$15.881.100.00), esto para las futuras actuaciones que se llegaren a realizar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETAR



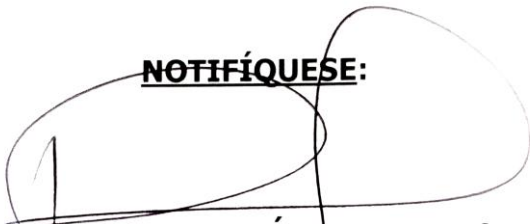
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOVEXX S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ
RADICADO	053804089-2023-00207-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	671

De conformidad al poder conferido por **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ**, demandado en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **FOCUS LEGAL GROUP S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad; y, especialmente el abogado **JORGE HERNÁN QUICENO SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
CAUSANTE	ELIÉCER DE JESÚS BETANCUR GAVIRIA
RADICADO	053804089002- 2012-00227 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REDUCCIÓN DE EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1688

Mediante escrito que antecede, el demandado en el presente asunto, solicita la reducción del embargo de salario, atendiendo a su precaria condición económica, ya que es cabeza de hogar con 4 hijos menores, por lo que considera que un embargo del 30% “le queda muy duro”

De la anterior petición, se corrió traslado a la parte demandante, quien no se manifestó al respecto.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos 600 y 602 del CGP.

Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Frente a la primera norma transcrita, hay que decir que la misma regula una circunstancia muy específica consistente en que, una vez practicados los embargos y secuestros, se encuentra que los mismos son excesivos, ya que superan los montos establecidos en el artículo 599 Ibídem, esto es, hasta el doble del valor del crédito, más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Esa circunstancia no se presenta en este caso, ya que, desde un principio, el juzgado limitó el embargo del salario del demandado a un 30%, pese a que la cooperativa demandante había solicitado el 50%, esto en consideración a que se debía garantizar la congrua subsistencia del deudor. Por tanto, queda claro que se respetaron los límites legales.

Adicionalmente, el demandado, pese a manifestar que es padre cabeza de familia con cuatro hijos menores a cargo, no arrimó ningún sustento probatorio que de fe de dicha circunstancia.

Finalmente, hay que advertir que este proceso data del año 2012, es decir, lleva más de una década sin se satisfagan las pretensiones, por lo que el despacho no puede propiciar que el trámite se prolongue injustificadamente en el tiempo

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de reducción de embargo que realiza del demandado **ELIÉCER DE JESÚS BETANCUR GAVIRIA.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

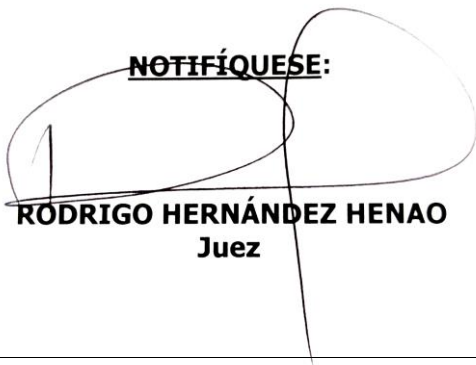
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ALBERTO ECHEVERRY
RADICADO	053804089002- 2019-00582 -00
DECISIÓN	NO ATIENDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	672

En escrito que antecede, la abogada ANA VILLOTA MARTÍNEZ, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

Esta petición no será atendida, ya que, mediante auto del 1 de diciembre de 2022, no le fue reconocida personería para actuar, toda vez que la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** no figuraba como parte en este proceso.

Igualmente, a través de providencia del 23 de marzo de 2023, no se accedió a la cesión del crédito realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, toda vez que nunca se acreditó que la primera entidad mencionada se hubiere subrogado en los derechos que le corresponden a la entidad financiera **BANCAMÍA S.A.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA AFROAMERICANA
DEMANDADO	GLORIA ANDREA CASTAÑEDA VILLA
RADICADO	053804089002-2018-00615-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1702

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 29 de mayo de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS EJ SAS
DEMANDADO	CONTRATOS INGENIERIA Y PROYECTOS SAS
RADICADO	053804089002-2022-00327-00
DECISIÓN	CAMBIA OBJETO DE AUDIENCIA – ORDENA PRACTICAR NUEVAMENTE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
SUSTANCIACIÓN	673

Dentro del presente proceso se programó el día 24 de octubre del corriente, para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, específicamente con los alegatos de conclusión y sentencia.

Pese a ello, al hacer un estudio del acervo probatorio, se encontró que la audiencia celebrada el 30 de marzo de 2023, donde absolvió interrogatorio el señor **JOHN ALEXANDER ARISTIZÁBAL**, representante legal de la sociedad demandada, presenta problemas de audición, esto debido a que las partes y apoderados en sus intervenciones, omitían encender el micrófono.

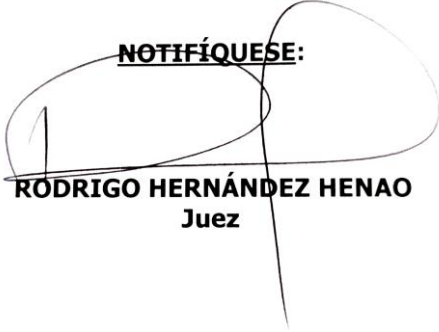
De esta forma, con el fin de evitar posibles nulidades y realizar una efectiva valoración de la prueba, se variará el objeto de la audiencia programada para el 24 de octubre, en la que se volverá a recibir el interrogatorio de **JOHN ALEXANDER ARISTIZÁBAL**, específicamente en lo relativo al reconocimiento de documentos, ya que en diligencia del 2 de marzo, se le formuló el interrogatorio por el despacho y los apoderados.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) previo a su realización, salvo que los mismos ya figuren en el expediente.

... Viene.

Lo anterior en consideración a que los contratos debatidos se encuentran en el expediente y ya fueron exhibidos de manera presencial, por lo que el cuestionario a absolver se centrará en su contenido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	DIANA PATRICIA GIRALDO POLO
RADICADO	053804089002- 2016-00218 -00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1703

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de las mesadas pensionales del demandado **DIANA PATRICIA GIRALDO POLO**, pero se limitará a un **30%**, porcentaje adecuado para garantizar la obligación, así como los derechos al mínimo vital y subsistencia de la accionada.

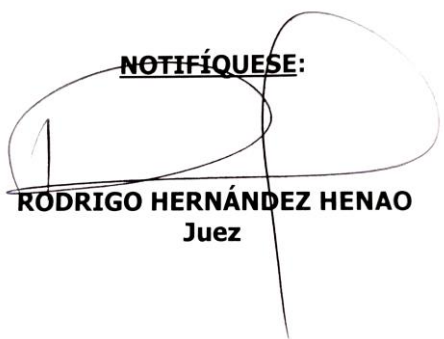
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las mesadas pensionales que percibe la demandada **DIANA PATRICIA GIRALDO POLO**, identificada con **C.C. 43.661.723** de parte de **COLPENSIONES**, **en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

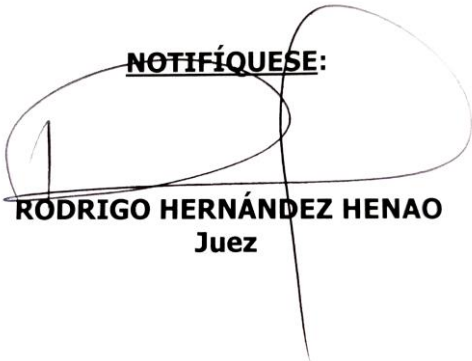


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUDYS ELIANA SALDARRIAGA ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2023-00370-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	675

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00370, ASÍ:

Agencias en derecho \$3.466.798.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$3.466.798.00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.466.798.00)

Octubre 12 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

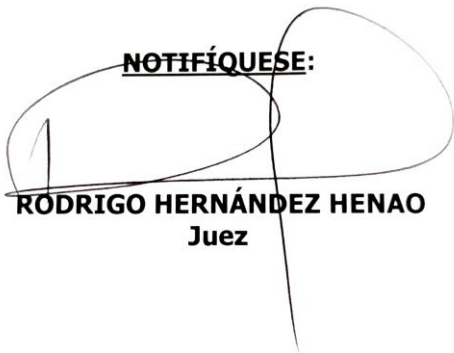


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUDYS ELIANA SALDARRIAGA ARROYAVE
RADICADO	053804089002 -2023 – 00370-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	674

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

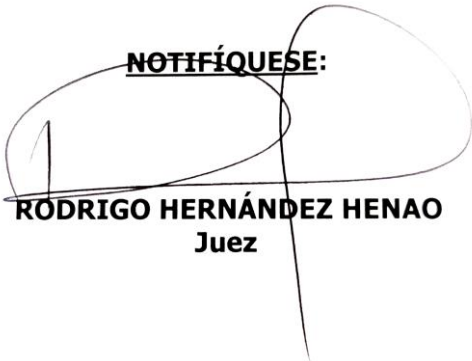


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP
DEMANDADO	ARTURO MONROY MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2023-00135-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	676

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

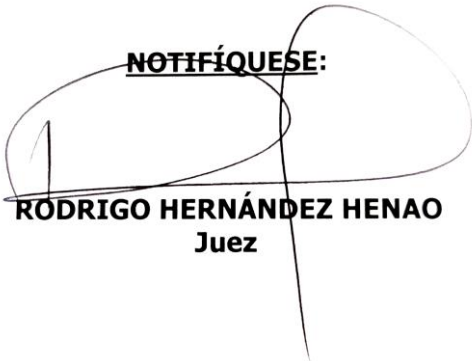


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	VIVIANA JANETH CANO PIEDRAHITA
RADICADO	053804089002-2018-00571-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	677

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS
RADICADO	053804089002-2023 - 00159-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1706

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que aparecen costos injustificados.

Ciertamente, además de que la liquidación se muestra confusa, ya que muestra periodos de intereses desde enero de 2022, cuando en el mandamiento de pago se indicó claramente que la mora se causaba desde el 1 de marzo de 2023.

Nótese también que la anterior liquidación aprobada, que a abril de 2023 arrojaba un valor de **\$10.870.084** esto sin incluir los intereses de plazo y las costas, pasó en la nueva liquidación a octubre a **\$14.016.807**.

Ahora, comoquiera que existen abonos por pagos de títulos judiciales por valor de **\$9.376.465**, la deuda se reduce ostensiblemente, de ahí que al realizar la secretaría del despacho la liquidación con todos los factores, se obtiene un valor adeudado de **\$3.394.101,24**, el cual es mucho menor que los **\$4.640.342** de la que aduce la apoderada de la cooperativa demandante, ya que esta relaciona intereses por **\$1.374.000**, obviando que, debido a los abonos, el capital disminuyó, por lo que no tiene ningún sustento que, a modo de ejemplo, para los meses de agosto y septiembre se indique que los intereses eran de **\$342.000** y **\$322.000**, respectivamente, cuando, ya para esas fechas, el capital se había reducido a **\$1.470.292,89**, tal como se observa en la liquidación del despacho, lo que también reduce los intereses que se causan.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo

regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

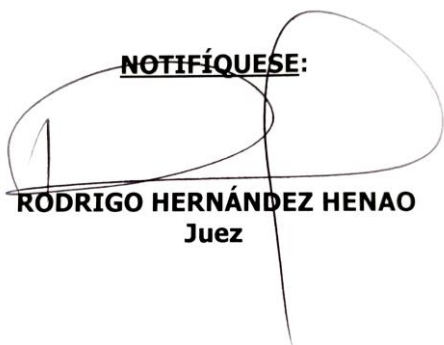
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

LA ESTRELLA

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Mora TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Máxima

Máxima

Plazo Hasta

Mora Hasta (Hoy)

12-oct-23

Comercial

Consumo

Microc u Otros

Saldo de capital, Fol. >>

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

1-mar-99

14-mar-99

1-ene-07

4-ene-07

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-mar-23	31-mar-23		1,5			9.803.084,00		0,00	Valor	FI	0,00	9.803.084,00
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		9.803.084,00	30	315.580,31			315.580,31	10.118.664,31
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		9.803.084,00	30	320.324,37	2.858.398,00		(2.222.493,33)	7.580.590,67
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		7.580.590,67	30	240.211,94	2.456.282,00		(2.216.070,06)	5.364.520,61
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		5.364.520,61	30	167.557,28	4.061.785,00		(3.894.227,72)	1.470.292,89
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		1.470.292,89	30	45.398,50			45.398,50	1.515.691,39
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		1.470.292,89	30	44.593,80			89.992,29	1.560.285,19
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		1.470.292,89	30	43.637,89			133.630,19	1.603.923,08
1-oct-23	12-oct-23	28,03%	2,97%	2,968%		1.470.292,89	12	17.455,16			151.085,35	1.621.378,24
Resultados >>									9.376.465,00		151.085,35	1.621.378,24

SALDO DE CAPITAL	1.470.292,89
SALDO DE INTERESES	151.085,35
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.621.378,24
INTERESES DE PLAZO	1.086.508,00
COSTAS PROCESALES FL.	686.215,00
TOTAL ADEUDADO	3.394.101,24



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA FIGUEROA EUSSE
DEMANDADO	YÉISON DANIEL SILDARRIAGA GUTIÉRREZ
RADICADO	053804089002-2023 - 00185-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1707

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que se dejaron de liquidar periodos de intereses, además de que los moratorios se están liquidando a una tasa superior a la permitida legalmente. En tal sentido, dispone el artículo 1617 del Código Civil:

ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual

Nótese que el interés para este tipo de procesos de naturaleza civil, está fijado en un 6% anual, lo que equivale a 0.5% mensual.

En el presente caso, nótese a modo de ejemplo, que la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 es por valor de \$180.200, por lo que el interés al 0.5% equivaldría a \$910.00 (novecientos diez pesos). Pese a ello, en la liquidación que presenta la parte demandante, se les da el valor de \$9.010 (nueve mil diez pesos), lo que equivale al 5%, porcentaje que supera los límites de usura.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

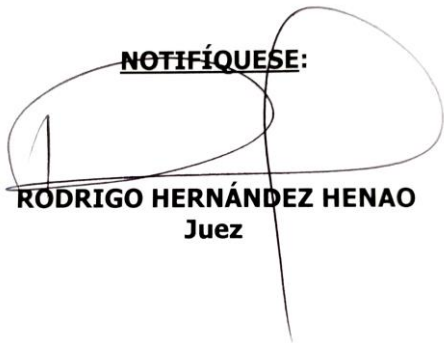
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

R E S U E L V E:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
CUOTAS ALIMENTARIAS

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Mora TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Saldo de capital, Fol. >>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-nov-20	30-nov-20		1,5					0,00	Valor	FI	0,00	0,00
1-nov-20	30-nov-20	17,89%	2,00%	0,500%	180.200,00	180.200,00	30	901,00			901,00	181.101,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	0,500%	180.200,00	360.400,00	30	1.802,00			2.703,00	363.103,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,500%	186.506,00	546.906,00	30	2.734,53	100.000,00		(94.562,47)	452.343,53
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,500%	186.506,00	638.849,53	30	3.194,25			3.194,25	642.043,78
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,500%	186.506,00	825.355,53	30	4.126,78			7.321,03	832.676,56
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,500%	186.506,00	1.011.861,53	30	5.059,31			12.380,33	1.024.241,86
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,500%	186.506,00	1.198.367,53	30	5.991,84			18.372,17	1.216.739,70
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,500%	186.506,00	1.384.873,53	30	6.924,37			25.296,54	1.410.170,07
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	0,500%	186.506,00	1.571.379,53	30	7.856,90			33.153,44	1.604.532,97
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	0,500%	186.506,00	1.757.885,53	30	8.789,43			41.942,86	1.799.828,39
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	0,500%	186.506,00	1.944.391,53	30	9.721,96			51.664,82	1.996.056,35
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	0,500%	186.506,00	2.130.897,53	30	10.654,49			62.319,31	2.193.216,84
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	0,500%	186.506,00	2.317.403,53	30	11.587,02			73.906,33	2.391.309,86
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	0,500%	186.506,00	2.503.909,53	30	12.519,55			86.425,87	2.590.335,40
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	0,500%	205.288,00	2.709.197,53	30	13.545,99			99.971,86	2.809.169,39
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	0,500%	205.288,00	2.914.485,53	30	14.572,43			114.544,29	3.029.029,82
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	0,500%	205.288,00	3.119.773,53	30	15.598,87			130.143,16	3.249.916,69
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	0,500%	205.288,00	3.325.061,53	30	16.625,31			146.768,46	3.471.829,99
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	0,500%	205.288,00	3.530.349,53	30	17.651,75			164.420,21	3.694.769,74
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	0,500%	205.288,00	3.735.637,53	30	18.678,19			183.098,40	3.918.735,93
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	0,500%	205.288,00	3.940.925,53	30	19.704,63			202.803,03	4.143.728,56
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	0,500%	205.288,00	4.146.213,53	30	20.731,07			223.534,10	4.369.747,63
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	0,500%	205.288,00	4.351.501,53	30	21.757,51			245.291,60	4.596.793,13
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	0,500%	205.288,00	4.556.789,53	30	22.783,95			268.075,55	4.824.865,08
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	0,500%	205.288,00	4.762.077,53	30	23.810,39	100.000,00		191.885,94	4.953.963,47
1-dic-22	31-dic-22	27,24%	2,90%	0,500%	205.288,00	4.967.365,53	30	24.836,83			216.722,77	5.184.088,30
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	0,500%	238.270,00	5.205.635,53	30	26.028,18			242.750,94	5.448.386,47
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	0,500%	238.270,00	5.443.905,53	30	27.219,53			269.970,47	5.713.876,00
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	0,500%	238.270,00	5.682.175,53	30	28.410,88			298.381,35	5.980.556,88
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	0,500%	238.270,00	5.920.445,53	30	29.602,23			327.983,58	6.248.429,11
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	0,500%	238.270,00	6.158.715,53	30	30.793,58			358.777,15	6.517.492,68
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	0,500%	238.270,00	6.396.985,53	30	31.984,93			390.762,08	6.787.747,61
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	0,500%	238.270,00	6.635.255,53	30	33.176,28			423.938,36	7.059.193,89
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	0,500%	238.270,00	6.873.525,53	30	34.367,63			458.305,99	7.331.831,52
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	0,500%	238.270,00	7.111.795,53	30	35.558,98			493.864,96	7.605.660,49
1-oct-23	12-oct-23	28,03%	2,97%	0,500%	238.270,00	7.350.065,53	12	14.700,13			508.565,10	7.858.630,63
Resultados >>									200.000,00		508.565,10	7.858.630,63

SALDO DE CAPITAL	7.350.065,53
SALDO DE INTERESES	508.565,10
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	7.858.630,63
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES FL.	
TOTAL ADEUDADO	7.858.630,63

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

VESTUARIO

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Mora TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Máxima

0,50%

0,500%

Plazo Hasta

Mora Hasta (Hoy)

12-oct-23

Comercial

Consumo

Microc u Otros

Saldo de capital, Fol. >>

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

1-mar-99

14-mar-99

1-ene-07

4-ene-07

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ene-21	31-ene-21		1,5			0,00		0,00	Valor	FI	0,00	0,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,500%	185.500,00	185.500,00	30	927,50			927,50	186.427,50
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,500%		185.500,00	30	927,50			1.855,00	187.355,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,500%		185.500,00	30	927,50			2.782,50	188.282,50
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,500%		185.500,00	30	927,50			3.710,00	189.210,00
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,500%		185.500,00	30	927,50			4.637,50	190.137,50
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,500%		185.500,00	30	927,50			5.565,00	191.065,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	0,500%		185.500,00	30	927,50			6.492,50	191.992,50
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	0,500%		185.500,00	30	927,50			7.420,00	192.920,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	0,500%		185.500,00	30	927,50			8.347,50	193.847,50
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	0,500%		185.500,00	30	927,50			9.275,00	194.775,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	0,500%		185.500,00	30	927,50			10.202,50	195.702,50
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	0,500%		185.500,00	30	927,50			11.130,00	196.630,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	0,500%	204.179,00	389.679,00	30	1.948,40			13.078,40	402.757,40
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	0,500%		389.679,00	30	1.948,40			15.026,79	404.705,79
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	0,500%		389.679,00	30	1.948,40			16.975,19	406.654,19
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	0,500%		389.679,00	30	1.948,40			18.923,58	408.602,58
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	0,500%		389.679,00	30	1.948,40			20.871,98	410.550,98
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	0,500%		389.679,00	30	1.948,40			22.820,37	412.499,37
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	0,500%		389.679,00	30	1.948,40			24.768,77	414.447,77
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	0,500%		389.679,00	30	1.948,40			26.717,16	416.396,16
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	0,500%		389.679,00	30	1.948,40			28.665,56	418.344,56
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	0,500%		389.679,00	30	1.948,40			30.613,95	420.292,95
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	0,500%		389.679,00	30	1.948,40			32.562,35	422.241,35
1-dic-22	31-dic-22	27,24%	2,90%	0,500%		389.679,00	30	1.948,40			34.510,74	424.189,74
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	0,500%	236.848,00	626.527,00	30	3.132,64			37.643,38	664.170,38
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	0,500%		626.527,00	30	3.132,64			40.776,01	667.303,01
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	0,500%		626.527,00	30	3.132,64			43.908,65	670.435,65
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	0,500%		626.527,00	30	3.132,64			47.041,28	673.568,28
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	0,500%		626.527,00	30	3.132,64			50.173,92	676.700,92
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	0,500%		626.527,00	30	3.132,64			53.306,55	679.833,55
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	0,500%		626.527,00	30	3.132,64			56.439,19	682.966,19
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	0,500%		626.527,00	30	3.132,64			59.571,82	686.098,82
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	0,500%		626.527,00	30	3.132,64			62.704,46	689.231,46
1-oct-23	12-oct-23	28,03%	2,97%	0,500%		626.527,00	12	1.253,05			63.957,51	690.484,51
Resultados >>								0,00		63.957,51	855.671,51	

SALDO DE CAPITAL	791.714,00
SALDO DE INTERESES	63.957,51
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	855.671,51
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES FL.	
TOTAL ADEUDADO	855.671,51

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

VESTUARIO

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07	
Tasa mensual pactada >>>						
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	12-oct-23		
Tasa mensual pactada >>>	0,50%			Comercial		x
Resultado tasa pactada o pedida >>	0,500%			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-20	30-jun-20		1,5			0,00		0,00	Valor	FI	0,00	0,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	0,500%	125.000,00	125.000,00	30	625,00			625,00	125.625,00
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,500%		125.000,00	30	625,00			1.250,00	126.250,00
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	0,500%		125.000,00	30	625,00			1.875,00	126.875,00
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	0,500%		125.000,00	30	625,00			2.500,00	127.500,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	0,500%		125.000,00	30	625,00			3.125,00	128.125,00
1-nov-20	30-nov-20	17,89%	2,00%	0,500%		125.000,00	30	625,00			3.750,00	128.750,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	0,500%	125.000,00	250.000,00	30	1.250,00	125.000,00		(120.000,00)	130.000,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,500%		130.000,00	30	650,00			650,00	130.650,00
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,500%		130.000,00	30	650,00			1.300,00	131.300,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,500%		130.000,00	30	650,00			1.950,00	131.950,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,500%		130.000,00	30	650,00			2.600,00	132.600,00
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,500%		130.000,00	30	650,00			3.250,00	133.250,00
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,500%	129.375,00	259.375,00	30	1.296,88			4.546,88	263.921,88
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	0,500%		259.375,00	30	1.296,88			5.843,75	265.218,75
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	0,500%		259.375,00	30	1.296,88			7.140,63	266.515,63
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	0,500%		259.375,00	30	1.296,88			8.437,50	267.812,50
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	0,500%		259.375,00	30	1.296,88			9.734,38	269.109,38
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	0,500%		259.375,00	30	1.296,88			11.031,25	270.406,25
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	0,500%	129.375,00	388.750,00	30	1.943,75	129.375,00		(116.400,00)	272.350,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	0,500%		272.350,00	30	1.361,75			1.361,75	273.711,75
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	0,500%		272.350,00	30	1.361,75			2.723,50	275.073,50
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	0,500%		272.350,00	30	1.361,75			4.085,25	276.435,25
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	0,500%		272.350,00	30	1.361,75			5.447,00	277.797,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	0,500%		272.350,00	30	1.361,75			6.808,75	279.158,75
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	0,500%	142.403,00	414.753,00	30	2.073,77			8.882,52	423.635,52
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	0,500%		414.753,00	30	2.073,77			10.956,28	425.709,28
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	0,500%		414.753,00	30	2.073,77			13.030,05	427.783,05
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	0,500%		414.753,00	30	2.073,77			15.103,81	429.856,81
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	0,500%		414.753,00	30	2.073,77			17.177,58	431.930,58
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	0,500%		414.753,00	30	2.073,77			19.251,34	434.004,34
1-dic-22	31-dic-22	27,24%	2,90%	0,500%	142.403,00	557.156,00	30	2.785,78			22.037,12	579.193,12
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	0,500%		557.156,00	30	2.785,78			24.822,90	581.978,90
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	0,500%		557.156,00	30	2.785,78			27.608,68	584.764,68
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	0,500%		557.156,00	30	2.785,78			30.394,46	587.550,46
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	0,500%		557.156,00	30	2.785,78			33.180,24	590.336,24
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	0,500%		557.156,00	30	2.785,78			35.966,02	593.122,02
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	0,500%	165.187,00	722.343,00	30	3.611,72			39.577,74	761.920,74
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	0,500%		722.343,00	30	3.611,72			43.189,45	765.532,45
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	0,500%		722.343,00	30	3.611,72			46.801,17	769.144,17
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	0,500%		722.343,00	30	3.611,72			50.412,88	772.755,88
1-oct-23	12-oct-23	28,03%	2,97%	0,500%		722.343,00	12	1.444,69			51.857,57	774.200,57
Resultados >>								254.375,00		51.857,57	774.200,57	

SALDO DE CAPITAL	722.343,00
SALDO DE INTERESES	51.857,57
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	774.200,57
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES FL.	
TOTAL ADEUDADO	774.200,57



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA
DEMANDADO	JHON EDWIN PEREIRA
RADICADO	053804089002-2023 - 00176-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1708

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que los moratorios se están liquidando a una tasa superior a la permitida legalmente. En tal sentido, dispone el artículo 1617 del Código Civil:

ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual

Téngase presente que en el auto que ordena seguir adelante la ejecución se indicó que los intereses moratorios se liquidarían con base en la norma antes transcrita, esto por cuanto el título ejecutivo es un acta de conciliación, y ninguna de las partes tiene la calidad de comerciante, por lo que no son aplicables las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

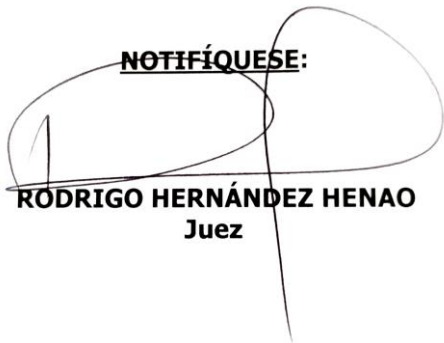
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

R E S U E L V E:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	12-oct-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>	0,50%			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	0,500%			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
10-mar-22	31-mar-22		0,5		0,00	1.200.000,00		0,00
10-mar-22	31-mar-22	18,47%	0,74%	0,500%		1.200.000,00	21	4.200,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	0,76%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	0,79%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	0,81%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	0,85%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	0,88%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	0,93%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	0,97%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	1,02%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-dic-22	31-dic-22	27,24%	1,07%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	1,13%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	1,18%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	1,20%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	1,22%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-may-23	31-may-23	30,27%	1,18%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	1,16%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	1,15%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	1,13%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	1,10%	0,500%		1.200.000,00	30	6.000,00
1-oct-23	12-oct-23	28,03%	1,10%	0,500%		1.200.000,00	12	2.400,00
Resultados >>						1.200.000,00		114.600,00

SALDO DE CAPITAL	1.200.000,00
SALDO DE INTERESES	114.600,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$1.314.600,00
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	
TOTAL ADEUDADO	\$1.314.600,00



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00176, ASÍ:

Agencias en derecho \$84.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$84.000.00

SON: OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$84.000.00)

Octubre 12 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

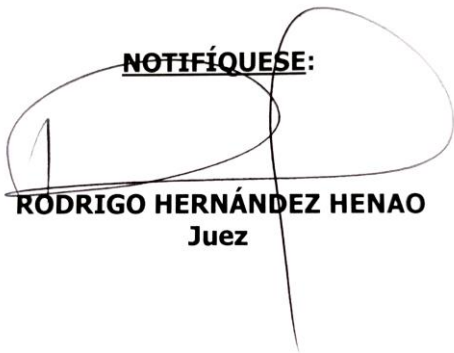


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA
DEMANDADO	JHON EDWIN PEREIRA
RADICADO	053804089002 -2023 – 00176-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	678

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	ANA MARÍA COLORADO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2019-00332-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	1709

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, informa que la demandada realizó la entrega del bien a restituir, por lo que el proceso carece de objeto.

Por consiguiente, careciendo de sentido continuar con el trámite procesal, cuya finalidad era la restitución de un bien inmueble, y verificado que ya aquella se efectuó, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ante la entrega voluntaria por parte de la demandada, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 61 Nro. 82 Sur – 71 Interior 105 del municipio de La Estrella.

Segundo: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que la terminación, se basa en una restitución voluntaria del inmueble.

Tercero: Procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LUISA FERNANDA OLIVEROS RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00192-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	679

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE	JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS
RADICADO	053804089002- 2023-00460 -00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD – RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA
INTERLOCUTORIO	1710

Mediante escrito que antecede, el demandado **JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS**, actuando a través de apoderada especial, presenta solicitud de nulidad, basándose en la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En tal sentido, disponen los artículos 132 y 133 del CGP:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De esta forma, encontrándose en oportunidad legal para ello, se torna viable jurídicamente adelantar el trámite de nulidad, por lo cual se correrá traslado conforme lo señala el artículo 129 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la apoderada del demandado.

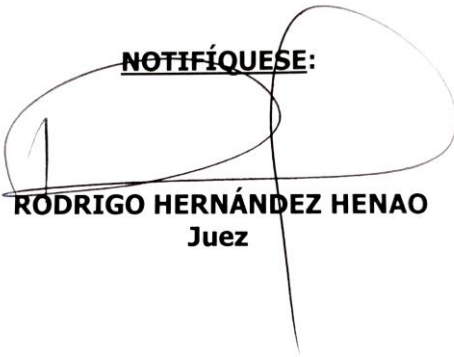
En mérito de lo expuesto, el juzgado **PROMISCO SEGUNDO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado **JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS**, a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para que solicite las pruebas que consideren pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **VANESSA MARÍA PINEDA SALAZAR**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

E.S.D

RADICADO:	053804089002-2023-00460-00
DEMANDADO:	JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA

REFERENCIA: NULIDAD PROCESAL

Yo **Vanessa María Pineda Salazar** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1152459036** y T.P **345996** en calidad de apoderada de la señor **Juan Camilo Gómez Cortés** solicito la nulidad de todo lo actuado después del 29 DE JUNIO DEL 2023 que es la fecha en que mi poderdante fue admitido al proceso de insolvencia, con base en la causal de nulidad del numeral 3 del artículo 133 Código General del Proceso y en los artículos 545 y 548 de la misma norma

HECHOS

1. El Señor **Juan Camilo Gómez Cortés** fue admitido al proceso de insolvencia el 29 de junio del 2023
2. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso uno de los efectos de la admisión es que “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.
3. El numeral 3 del mismo artículo establece que “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación **actualizada de sus obligaciones**, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil”.
4. Una vez fueron actualizadas las acreencias, la conciliadora envió las notificaciones y los oficios suspensión a los procesos ejecutivos en los que mi poderdante fuera demandado tal y como lo establece el artículo 548 inciso primero del CGP “A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, **el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.** La comunicación se remitirá por escrito a

través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales”

5. El 14 de agosto del 2023 el proceso se fue a liquidación patrimonial y estamos a la espera de la apertura de la liquidación patrimonial.
6. Sin embargo, Bancolombia a pesar de que fue notificado y asistió al proceso como se puede observar en el acta de fracaso, inició un nuevo proceso ejecutivo donde se libró mandamiento de pago el 17 de agosto del presente año. Por lo que de acuerdo con el inciso segundo el artículo 548 del Código General del Proceso estamos frente a un caso en el que debe declararse la nulidad de todo lo actuado después de la fecha del auto de admisión al proceso de insolvencia “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, **el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación**”.
7. Configurándose así la causal de nulidad mencionada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida” y
8. Adicionalmente cabe destacar, que el artículo 576 del Código General del Proceso, establece la prevalencia normativa de las normas contenidas en el título de Insolvencia de Persona natural no comerciante: **“ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA.** Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Artículo 133 numeral 3 del Código General del Proceso.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito amablemente reconozca la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 29 de junio del 2023 y se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución que se está tramitando en su despacho, incluyendo las medidas cautelares decretadas en caso de que se llegaren a decretar.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Artículo 133 numeral 3 del Código General del Proceso: El proceso será nulo en todo o en parte:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL QUE AVALA LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CUALQUIERA QUE TENGA COMO OBJETO EL PAGO POR FUERA DEL PROCESO DE INSOLVENCIA

De no suspenderse los procesos ejecutivos, se vulneran los principios de igualdad y el de universalidad sobre los que la Corte Constitucional se ha referido en varias sentencias entre ellas la sentencia T- 079 de 2010 donde expreso que *“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados”.*

En sentencia C-382 del 2005 la Corte defiende el fuero de atracción que tienen los procesos concursales con respecto a los demás procesos ejecutivos en contra del deudor y expreso que *“ El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para*

conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento”.

Finalmente, en sentencia C-006 del 2018 la Corte estableció que el principio de igualdad solo es posible materializarlo bajo tres condiciones *“la primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores”.*

Del breve estudio jurisprudencial de la Corte Constitucional se puede concluir que, el que los acreedores se incorporen al proceso de insolvencia para reclamar sus créditos, resulta necesario para cumplir con los principios que rigen la insolvencia, especialmente el de igualdad y universalidad, porque la idea de estos procesos es precisamente conformar una universalidad de acreedores y de bienes del deudor para que se puedan pagar las acreencias en igualdad de condiciones sin perjuicio de las normas sobre prelación de créditos. Buscando normalizar la vida crediticia del deudor, pagándole a cada acreedor en la medida de sus posibilidades económicas, sin que haya un privilegio injustificado entre acreedores como lo es, el embargo a través de un proceso ejecutivo y que por esto se afecte a los demás al no respetar el orden que establece la prelación de créditos.

Anexos

Auto admisión al proceso de negociación de deudas.

Acta de fracaso del proceso de insolvencia

Poder debidamente otorgado

FRACASO DE LA NEGOCIACION

PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS

Deudor

JUAN CAMILO GOMEZ CORTES

C.C. 71.374.959

Radicado: 155-2023

Medellín, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Cumplido el proceso de Negociación de Pasivos solicitado por el señor **JUAN CAMILO GOMEZ CORTES**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 537 del C.G.P. se certifica el fracaso de la negociación de pasivos de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **JUAN CAMILO GOMEZ CORTES**, en su calidad de deudor presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.

Aceptado el procedimiento de negociación de deudas, se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y, en el mismo sentido, se verificaron los supuestos de insolvencia de que trata del Artículo 538 del C.G.P. se estableció que:

1. El deudor **JUAN CAMILO GOMEZ CORTES** es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta. Sobre esto no hubo ningún reparo de los acreedores.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

Prevía citación, se llevó a cabo el inicio de la audiencia de negociación de deudas. En esta audiencia nuevamente se hizo Control de Legalidad según lo ordenado en el Artículo 132 del C.G.P. y se preguntó a las partes asistentes si tenían algún recurso contra el Auto de Admisión. Dado que no se presentó ningún recurso, quedó en firme.

Se comunicó de este proceso a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda de Medellín, a la gobernación de Antioquia y a las Centrales de Riesgo correspondientes.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad y se verifica que todos los acreedores fueron notificados en debida forma.

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Paso seguido, según lo advertido en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P., se corrió traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el deudor en su solicitud, los cuales quedaron definidos en su correspondiente clase, cuantía y con su derecho de voto, de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL CONCILIADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS	
				CORRIENTES	MORA
QUINTA CLASE					
COBRANZAS BETA (CESION DAVIVIENDA)	AN ASESORES - LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR CC 19077681 TP 9989 CEL 3108059891 CORREO ALVARONIETOASOCIADOS@HOTMAIL.COM	\$213.443.401	53,15%	\$0	\$0
BANCOLOMBIA 3400	JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ CC 79236212 TP 54903 CEL 3168303514 CORREO JOAQUINMAURICIOAGUDELO@GMAIL.COM	\$72.128.919	17,96%	\$0	\$6.817.010
BANCOLOMBIA 5100	JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ CC 79236212 TP 54903 CEL 3168303514 CORREO JOAQUINMAURICIOAGUDELO@GMAIL.COM	\$25.483.617	6,35%	\$0	\$1.232.513

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

BANCOLOMBIA 0258	JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ CC 79236212 TP 54903 CEL 3168303514 CORREO JOAQUINMAURICIOAGUDELO@GMAIL.COM	\$26.580.889	6,62%	\$0	\$1.504.270
ITAU CORPBANCA 3300	MARIA PILAR RODRIGUEZ CC 32144087 TP 121682 CEL 3192419063 CORREO MARIAPILAR@ESTRATEGIALEGAL.COM	\$37.395.106	9,31%	\$1.238.647	\$194.797
ITAU CORPBANCA 5348	MARIA PILAR RODRIGUEZ CC 32144087 TP 121682 CEL 3192419063 CORREO MARIAPILAR@ESTRATEGIALEGAL.COM	\$2.721.407	0,68%	\$247.635	\$36.994
ITAU CORPBANCA 3101	MARIA PILAR RODRIGUEZ CC 32144087 TP 121682 CEL 3192419063 CORREO MARIAPILAR@ESTRATEGIALEGAL.COM	\$22.575.406	5,62%	\$1.797.858	\$267.910
ITAU CORPBANCA 0743	MARIA PILAR RODRIGUEZ CC 32144087 TP 121682 CEL 3192419063 CORREO MARIAPILAR@ESTRATEGIALEGAL.COM	\$1.241.750	0,31%	\$20.127	\$0
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$401.570.495	100,00%	\$3.304.267	\$10.053.494
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$401.570.495	100%	\$ 3.304.267	\$10.053.494
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES			100,00%		

TRASLADO DE LAS OBLIGACIONES

Tal cual se ordena en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. se pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunta si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, tal cual se relaciona en el cuadro anterior.

NEGOCIACIÓN

Establecidas las obligaciones, se plantearon varias propuestas, tanto del deudor como de los acreedores, incluso por parte de la Operadora de Insolvencia, de las cuales, finalmente se propuso la siguiente fórmula de pago:

- 1. Se solicita la condonación de intereses causados y futuros.
- 2. El plan de amortización corresponde a la siguiente tabla:

QUINTA CLASE			
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL FUTURO DEL ACUERDO		0,000%	
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL POR TIEMPO DE ESPERA DESDE LA FIRMA DEL ACUERDO		0,000%	

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho



CAPITAL					\$401.570.495
NUMERO DE CUOTAS					174
CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS					\$2.307.876
COBRANZAS BETA (CESION DAVIVIENDA)				\$213.443.401	53,15% \$1.226.686
BANCOLOMBIA 3400				\$72.128.919	17,96% \$414.534
BANCOLOMBIA 5100				\$25.483.617	6,35% \$146.458
BANCOLOMBIA 0258				\$26.580.889	6,62% \$152.764
ITAU CORPBANCA 3300				\$37.395.106	9,31% \$214.914
ITAU CORPBANCA 5348				\$2.721.407	0,68% \$15.640
ITAU CORPBANCA 3101				\$22.575.406	5,62% \$129.744
ITAU CORPBANCA 0743				\$1.241.750	0,31% \$7.136
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE				\$401.570.495	100,00% \$2.307.876
No. CUOTA	CAPITAL	AMORTIZACIÓN	SALDO	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS
1	401.570.495	2.307.876	399.262.619	31/08/2023	2.307.876
2	399.262.619	2.307.876	396.954.742	30/09/2023	2.307.876
3	396.954.742	2.307.876	394.646.866	30/10/2023	2.307.876
4	394.646.866	2.307.876	392.338.989	30/11/2023	2.307.876
5	392.338.989	2.307.876	390.031.113	30/12/2023	2.307.876
6	390.031.113	2.307.876	387.723.237	30/01/2024	2.307.876
7	387.723.237	2.307.876	385.415.360	29/02/2024	2.307.876
8	385.415.360	2.307.876	383.107.484	29/03/2024	2.307.876
9	383.107.484	2.307.876	380.799.607	29/04/2024	2.307.876
10	380.799.607	2.307.876	378.491.731	29/05/2024	2.307.876
11	378.491.731	2.307.876	376.183.855	29/06/2024	2.307.876
12	376.183.855	2.307.876	373.875.978	29/07/2024	2.307.876
13	373.875.978	2.307.876	371.568.102	29/08/2024	2.307.876
14	371.568.102	2.307.876	369.260.225	29/09/2024	2.307.876
15	369.260.225	2.307.876	366.952.349	29/10/2024	2.307.876
16	366.952.349	2.307.876	364.644.472	29/11/2024	2.307.876
17	364.644.472	2.307.876	362.336.596	29/12/2024	2.307.876
18	362.336.596	2.307.876	360.028.720	29/01/2025	2.307.876
19	360.028.720	2.307.876	357.720.843	28/02/2025	2.307.876
20	357.720.843	2.307.876	355.412.967	28/03/2025	2.307.876
21	355.412.967	2.307.876	353.105.090	28/04/2025	2.307.876
22	353.105.090	2.307.876	350.797.214	28/05/2025	2.307.876
23	350.797.214	2.307.876	348.489.338	28/06/2025	2.307.876
24	348.489.338	2.307.876	346.181.461	28/07/2025	2.307.876
25	346.181.461	2.307.876	343.873.585	28/08/2025	2.307.876
26	343.873.585	2.307.876	341.565.708	28/09/2025	2.307.876
27	341.565.708	2.307.876	339.257.832	28/10/2025	2.307.876
28	339.257.832	2.307.876	336.949.956	28/11/2025	2.307.876
29	336.949.956	2.307.876	334.642.079	28/12/2025	2.307.876
30	334.642.079	2.307.876	332.334.203	28/01/2026	2.307.876

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Carrera 82 # 34C – 40 Tel: (305) 304 59 78
MEDELLIN – ANTIOQUIA

31	332.334.203	2.307.876	330.026.326	28/02/2026	2.307.876
32	330.026.326	2.307.876	327.718.450	28/03/2026	2.307.876
33	327.718.450	2.307.876	325.410.574	28/04/2026	2.307.876
34	325.410.574	2.307.876	323.102.697	28/05/2026	2.307.876
35	323.102.697	2.307.876	320.794.821	28/06/2026	2.307.876
36	320.794.821	2.307.876	318.486.944	28/07/2026	2.307.876
37	318.486.944	2.307.876	316.179.068	28/08/2026	2.307.876
38	316.179.068	2.307.876	313.871.191	28/09/2026	2.307.876
39	313.871.191	2.307.876	311.563.315	28/10/2026	2.307.876
40	311.563.315	2.307.876	309.255.439	28/11/2026	2.307.876
41	309.255.439	2.307.876	306.947.562	28/12/2026	2.307.876
42	306.947.562	2.307.876	304.639.686	28/01/2027	2.307.876
43	304.639.686	2.307.876	302.331.809	28/02/2027	2.307.876
44	302.331.809	2.307.876	300.023.933	28/03/2027	2.307.876
45	300.023.933	2.307.876	297.716.057	28/04/2027	2.307.876
46	297.716.057	2.307.876	295.408.180	28/05/2027	2.307.876
47	295.408.180	2.307.876	293.100.304	28/06/2027	2.307.876
48	293.100.304	2.307.876	290.792.427	28/07/2027	2.307.876
49	290.792.427	2.307.876	288.484.551	28/08/2027	2.307.876
50	288.484.551	2.307.876	286.176.675	28/09/2027	2.307.876
51	286.176.675	2.307.876	283.868.798	28/10/2027	2.307.876
52	283.868.798	2.307.876	281.560.922	28/11/2027	2.307.876
53	281.560.922	2.307.876	279.253.045	28/12/2027	2.307.876
54	279.253.045	2.307.876	276.945.169	28/01/2028	2.307.876
55	276.945.169	2.307.876	274.637.293	28/02/2028	2.307.876
56	274.637.293	2.307.876	272.329.416	28/03/2028	2.307.876
57	272.329.416	2.307.876	270.021.540	28/04/2028	2.307.876
58	270.021.540	2.307.876	267.713.663	28/05/2028	2.307.876
59	267.713.663	2.307.876	265.405.787	28/06/2028	2.307.876
60	265.405.787	2.307.876	263.097.911	28/07/2028	2.307.876
61	263.097.911	2.307.876	260.790.034	28/08/2028	2.307.876
62	260.790.034	2.307.876	258.482.158	28/09/2028	2.307.876
63	258.482.158	2.307.876	256.174.281	28/10/2028	2.307.876
64	256.174.281	2.307.876	253.866.405	28/11/2028	2.307.876
65	253.866.405	2.307.876	251.558.528	28/12/2028	2.307.876
66	251.558.528	2.307.876	249.250.652	28/01/2029	2.307.876
67	249.250.652	2.307.876	246.942.776	28/02/2029	2.307.876
68	246.942.776	2.307.876	244.634.899	28/03/2029	2.307.876
69	244.634.899	2.307.876	242.327.023	28/04/2029	2.307.876
70	242.327.023	2.307.876	240.019.146	28/05/2029	2.307.876
71	240.019.146	2.307.876	237.711.270	28/06/2029	2.307.876
72	237.711.270	2.307.876	235.403.394	28/07/2029	2.307.876
73	235.403.394	2.307.876	233.095.517	28/08/2029	2.307.876
74	233.095.517	2.307.876	230.787.641	28/09/2029	2.307.876
75	230.787.641	2.307.876	228.479.764	28/10/2029	2.307.876
76	228.479.764	2.307.876	226.171.888	28/11/2029	2.307.876
77	226.171.888	2.307.876	223.864.012	28/12/2029	2.307.876

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Carrera 82 # 34C – 40 Tel: (305) 304 59 78
MEDELLIN – ANTIOQUIA

78	223.864.012	2.307.876	221.556.135	28/01/2030	2.307.876
79	221.556.135	2.307.876	219.248.259	28/02/2030	2.307.876
80	219.248.259	2.307.876	216.940.382	28/03/2030	2.307.876
81	216.940.382	2.307.876	214.632.506	28/04/2030	2.307.876
82	214.632.506	2.307.876	212.324.630	28/05/2030	2.307.876
83	212.324.630	2.307.876	210.016.753	28/06/2030	2.307.876
84	210.016.753	2.307.876	207.708.877	28/07/2030	2.307.876
85	207.708.877	2.307.876	205.401.000	28/08/2030	2.307.876
86	205.401.000	2.307.876	203.093.124	28/09/2030	2.307.876
87	203.093.124	2.307.876	200.785.248	28/10/2030	2.307.876
88	200.785.248	2.307.876	198.477.371	28/11/2030	2.307.876
89	198.477.371	2.307.876	196.169.495	28/12/2030	2.307.876
90	196.169.495	2.307.876	193.861.618	28/01/2031	2.307.876
91	193.861.618	2.307.876	191.553.742	28/02/2031	2.307.876
92	191.553.742	2.307.876	189.245.865	28/03/2031	2.307.876
93	189.245.865	2.307.876	186.937.989	28/04/2031	2.307.876
94	186.937.989	2.307.876	184.630.113	28/05/2031	2.307.876
95	184.630.113	2.307.876	182.322.236	28/06/2031	2.307.876
96	182.322.236	2.307.876	180.014.360	28/07/2031	2.307.876
97	180.014.360	2.307.876	177.706.483	28/08/2031	2.307.876
98	177.706.483	2.307.876	175.398.607	28/09/2031	2.307.876
99	175.398.607	2.307.876	173.090.731	28/10/2031	2.307.876
100	173.090.731	2.307.876	170.782.854	28/11/2031	2.307.876
101	170.782.854	2.307.876	168.474.978	28/12/2031	2.307.876
102	168.474.978	2.307.876	166.167.101	28/01/2032	2.307.876
103	166.167.101	2.307.876	163.859.225	28/02/2032	2.307.876
104	163.859.225	2.307.876	161.551.349	28/03/2032	2.307.876
105	161.551.349	2.307.876	159.243.472	28/04/2032	2.307.876
106	159.243.472	2.307.876	156.935.596	28/05/2032	2.307.876
107	156.935.596	2.307.876	154.627.719	28/06/2032	2.307.876
108	154.627.719	2.307.876	152.319.843	28/07/2032	2.307.876
109	152.319.843	2.307.876	150.011.967	28/08/2032	2.307.876
110	150.011.967	2.307.876	147.704.090	28/09/2032	2.307.876
111	147.704.090	2.307.876	145.396.214	28/10/2032	2.307.876
112	145.396.214	2.307.876	143.088.337	28/11/2032	2.307.876
113	143.088.337	2.307.876	140.780.461	28/12/2032	2.307.876
114	140.780.461	2.307.876	138.472.584	28/01/2033	2.307.876
115	138.472.584	2.307.876	136.164.708	28/02/2033	2.307.876
116	136.164.708	2.307.876	133.856.832	28/03/2033	2.307.876
117	133.856.832	2.307.876	131.548.955	28/04/2033	2.307.876
118	131.548.955	2.307.876	129.241.079	28/05/2033	2.307.876
119	129.241.079	2.307.876	126.933.202	28/06/2033	2.307.876
120	126.933.202	2.307.876	124.625.326	28/07/2033	2.307.876
121	124.625.326	2.307.876	122.317.450	28/08/2033	2.307.876
122	122.317.450	2.307.876	120.009.573	28/09/2033	2.307.876
123	120.009.573	2.307.876	117.701.697	28/10/2033	2.307.876
124	117.701.697	2.307.876	115.393.820	28/11/2033	2.307.876

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Carrera 82 # 34C – 40 Tel: (305) 304 59 78
MEDELLIN – ANTIOQUIA

125	115.393.820	2.307.876	113.085.944	28/12/2033	2.307.876
126	113.085.944	2.307.876	110.778.068	28/01/2034	2.307.876
127	110.778.068	2.307.876	108.470.191	28/02/2034	2.307.876
128	108.470.191	2.307.876	106.162.315	28/03/2034	2.307.876
129	106.162.315	2.307.876	103.854.438	28/04/2034	2.307.876
130	103.854.438	2.307.876	101.546.562	28/05/2034	2.307.876
131	101.546.562	2.307.876	99.238.686	28/06/2034	2.307.876
132	99.238.686	2.307.876	96.930.809	28/07/2034	2.307.876
133	96.930.809	2.307.876	94.622.933	28/08/2034	2.307.876
134	94.622.933	2.307.876	92.315.056	28/09/2034	2.307.876
135	92.315.056	2.307.876	90.007.180	28/10/2034	2.307.876
136	90.007.180	2.307.876	87.699.304	28/11/2034	2.307.876
137	87.699.304	2.307.876	85.391.427	28/12/2034	2.307.876
138	85.391.427	2.307.876	83.083.551	28/01/2035	2.307.876
139	83.083.551	2.307.876	80.775.674	28/02/2035	2.307.876
140	80.775.674	2.307.876	78.467.798	28/03/2035	2.307.876
141	78.467.798	2.307.876	76.159.921	28/04/2035	2.307.876
142	76.159.921	2.307.876	73.852.045	28/05/2035	2.307.876
143	73.852.045	2.307.876	71.544.169	28/06/2035	2.307.876
144	71.544.169	2.307.876	69.236.292	28/07/2035	2.307.876
145	69.236.292	2.307.876	66.928.416	28/08/2035	2.307.876
146	66.928.416	2.307.876	64.620.539	28/09/2035	2.307.876
147	64.620.539	2.307.876	62.312.663	28/10/2035	2.307.876
148	62.312.663	2.307.876	60.004.787	28/11/2035	2.307.876
149	60.004.787	2.307.876	57.696.910	28/12/2035	2.307.876
150	57.696.910	2.307.876	55.389.034	28/01/2036	2.307.876
151	55.389.034	2.307.876	53.081.157	28/02/2036	2.307.876
152	53.081.157	2.307.876	50.773.281	28/03/2036	2.307.876
153	50.773.281	2.307.876	48.465.405	28/04/2036	2.307.876
154	48.465.405	2.307.876	46.157.528	28/05/2036	2.307.876
155	46.157.528	2.307.876	43.849.652	28/06/2036	2.307.876
156	43.849.652	2.307.876	41.541.775	28/07/2036	2.307.876
157	41.541.775	2.307.876	39.233.899	28/08/2036	2.307.876
158	39.233.899	2.307.876	36.926.023	28/09/2036	2.307.876
159	36.926.023	2.307.876	34.618.146	28/10/2036	2.307.876
160	34.618.146	2.307.876	32.310.270	28/11/2036	2.307.876
161	32.310.270	2.307.876	30.002.393	28/12/2036	2.307.876
162	30.002.393	2.307.876	27.694.517	28/01/2037	2.307.876
163	27.694.517	2.307.876	25.386.640	28/02/2037	2.307.876
164	25.386.640	2.307.876	23.078.764	28/03/2037	2.307.876
165	23.078.764	2.307.876	20.770.888	28/04/2037	2.307.876
166	20.770.888	2.307.876	18.463.011	28/05/2037	2.307.876
167	18.463.011	2.307.876	16.155.135	28/06/2037	2.307.876
168	16.155.135	2.307.876	13.847.258	28/07/2037	2.307.876
169	13.847.258	2.307.876	11.539.382	28/08/2037	2.307.876
170	11.539.382	2.307.876	9.231.506	28/09/2037	2.307.876
171	9.231.506	2.307.876	6.923.629	28/10/2037	2.307.876
172	6.923.629	2.307.876	4.615.753	28/11/2037	2.307.876

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Carrera 82 # 34C – 40 Tel: (305) 304 59 78
MEDELLIN – ANTIOQUIA



173	4.615.753	2.307.876	2.307.876	28/12/2037	2.307.876
174	2.307.876	2.307.876	0	28/01/2038	2.307.876

Dicha propuesta fue votada de manera **NEGATIVA** con el 46.85% y atendiendo a lo establecido en el numeral décimo del artículo 553 del C.G.P., la suscrita operadora encuentra que no se logra una mayoría decisoria ni la posibilidad objetiva de lograr un acuerdo de pago, toda vez que para lograr un acuerdo de pago se requiere una votación positiva de acreedores que representen por lo menos el 60% por lo que matemáticamente ya es imposible con los votos negativos ya recibidos, en ese sentido, no hay viabilidad de suspender la presente audiencia de acuerdo a lo normado en el artículo 551 ibidem:

ACREEDORES	SENTIDO DEL VOTO	DERECHO DE VOTO
QUINTA CLASE		
COBRANZAS BETA (CESION DAVIVIENDA)	POSITIVO	53,15%
BANCOLOMBIA 3400	NEGATIVO	17,96%
BANCOLOMBIA 5100	NEGATIVO	6,35%
BANCOLOMBIA 0258	NEGATIVO	6,62%
ITAU CORPBANCA 3300	NEGATIVO	9,31%
ITAU CORPBANCA 5348	NEGATIVO	0,68%
ITAU CORPBANCA 3101	NEGATIVO	5,62%
ITAU CORPBANCA 0743	NEGATIVO	0,31%
POSITIVO		53,15%
NEGATIVO		46,85%
AUSENTE		0,00%

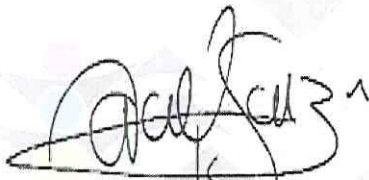
Dicho lo anterior, en mi condición de Operadora de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, tal cual se indica en el numeral 11 del Artículo 537 del Código General del Proceso y dado que no se observan condiciones objetivas para el acuerdo:

RESUELVE

1. **DECLARAR** el fracaso de la negociación de pasivos promovida por el señor **JUAN CAMILO GOMEZ CORTES**.

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

2. **ORDENAR** el traslado del expediente al Señor Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), a fin de que apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del C.G.P.



ANDREA SÁNCHEZ-MONCADA
Operadora de Insolvencia

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho



Auto No. 1
Admisión

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor(a)
Juan David Bedoya Nuñez
C.C. 1039463782
Radicado: 0-197-23

Medellín, a los uno (1) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El Señor Juan David Bedoya Nuñez mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.463.782 en su calidad de deudor , a los veintiuno (21) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día veinticuatro (24) de Julio del año (2023), el(la) Director(a) de Centro De Conciliación Y Arbitraje Del Colegio Nacional De Abogados - Conalbos, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

- 1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
- 2. Se encuentra en cesación de pagos con tres (3) o más obligaciones a favor de, dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
- 3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
- 4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
SEGUNDA CLASE			
Gm Financial Colombia S A	\$100.214.016,00	66.55%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	\$100.214.016,00	66.55%	
QUINTA CLASE			
Bancolombia S A	\$49.364.948,00	32.78%	30
Luis Alberto Crespo Rico	\$1.000.000,00	0.66%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$50.364.948,00	33.45%	
TOTAL ACREENCIAS	\$150.578.964,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$101.214.016,00	67.22%	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Se presenta una relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1 Bienes Muebles

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Televisor
Clasificación	Equipos Electrónicos
Marca	Lg
Avalúo Comercial Estimado	\$1.000.000,00

Bien Mueble No. 2	
Descripción	Cama

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho



Clasificación	Muebles y Enseres
Marca	N/A
Avalúo Comercial Estimado	\$1.000.000,00

Bien Mueble No. 3	
Descripción	Camioneta, con prenda y garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA
Marca	Chevrolet - NRH
Modelo	2022
Placa	JYM
Tarjeta Propiedad	10023032248
Avalúo Comercial Estimado	\$108.000.000,00
Oficina de Transito	Sabaneta
Prenda	Gm Financía Colombia S A
Garantía Mobiliaria	Gm Financía Colombia S A

Bien Mueble No. 4	
Descripción	Celular
Clasificación	Equipos Electrónicos
Marca	Samsung - GALAXI A 30
Avalúo Comercial Estimado	\$800.000,00

Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Muebles	
Total	\$110.800.000,00

5.2 Bienes Inmuebles

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Bienes Inmuebles.

6. PROCESOS JUDICIALES

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Procesos Judiciales.

7. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Obligación Alimentaria No. 1	
Beneficiario	Ximena Bedoya Alvarez
Tipo de Identificación	Tarjeta De Identidad
Número de Identificación	1.011.516.015
País de Residencia	Colombia
Departamento	Antioquia
Ciudad	Medellín
Dirección	Se desconoce esta información.
Cuantía de la obligación	\$350.000,00
Periodo de pago	mensual
Estado de la obligación	Obligación no demandada
Parentesco	hijo

Obligación Alimentaria No. 2	
Beneficiario	Samantha Bedoya Jimenez
Tipo de Identificación	Registro Civil
Número de Identificación	1.018.263.283
País de Residencia	Colombia
Departamento	Antioquia

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho



Ciudad	Medellín
Dirección	Se desconoce esta información.
Cuantía de la obligación	\$350.000,00
Periodo de pago	mensual
Estado de la obligación	Obligación no demandada
Parentesco	hijo

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A SU CARGO:

Gastos de Subsistencia	
Arriendo Vivienda	\$700.000,00
Cuota de Seguridad Social	\$382.000,00
Alimentación	\$600.000,00
Gastos para la subsistencia de las personas a su cargo	\$700.000,00
Servicios públicos domiciliarios (agua, luz, gas)	\$150.000,00
Servicios telecomunicaciones (internet, teléfono, televisión)	\$100.000,00
Servicio móvil (plan de celular)	\$60.000,00
TOTAL GASTOS	\$2.692.000,00

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad económica	\$5.000.000,00
Empleo	NO
Tipo de actividad económica	independiente
Descripción de la actividad económica	Presto mis servicios como conductor por contrato de prestación de servicios
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$5.000.000,00

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL:

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Sociedad Conyugal o Patrimonial.

11. PROPUESTA DE PAGO:

Para el pago de mi capital adeudado, solicito a mis acreedores, de manera respetuosa, la condonación de todos lo valores extras causados por concepto de intereses, seguros, honorarios y otros, propongo también el pago de 75 cuotas, aproximadamente, por un valor de \$2.000.000 cada una.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud deNegociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

1. ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Juan David Bedoya Nuñez identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.463.782
2. FIJAR como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), A las 02:00 PM que se llevará a cabo de manera VIRTUAL
3. ORDENAR al deudor, señor Juan David Bedoya Nuñez que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. NOTIFICAR al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. COMUNICAR a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. ADVERTIR a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

Proceso Insolvencia - ID Litivo: 4421 - Rad: 0-197-23 - Operador(a): Paola Andrea Sanchez Moncada - Deudor(a): Juan David Bedoya Nuñez C.C. 1.039.463.782

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

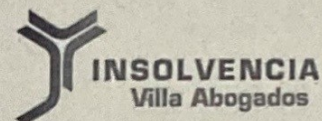
7. ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. ORDENAR a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor
9. ADVERTIR al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. NOTIFICAR a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra al deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. ADVERTIR que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. ORDENAR la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad al deudor

Cumplase,



Paola Andrea Sanchez Moncada
Operadora de Insolvencia

Señor



JUEZ SEGUNDO (02) SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (Antioquia)

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **VANESSA MARÍA PINEDA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía **CC N°1.152.459.036** y portadora de la tarjeta profesional **No.345996 del C. S. de la J**, quien se ubica en el correo electrónico **villalabogados@hotmail.com** para que en mi nombre y representación solicite la suspensión y nulidad tanto de procesos ejecutivos como de garantía mobiliaria.

Mi apoderado queda con amplias facultades, especialmente con las de reclamar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, llamar en garantía, asistir en mi nombre y representación y demás facultades legalmente otorgadas por el artículo 77 del c.g.p. para llevar a cabo la labor aquí encomendada.

Sírvase señor juez de reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Juan Camilo Gomez C.
JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS
CC N°71.374.959

Acepto,

VANESSA MARÍA PINEDA SALAZAR
CC N°1.152.459.036
T.P. N°345996